

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL DE JOSÉ DEL CARMEN ROJAS
ÁLVAREZ EN CONTRA DE MAURICIO ROBLES ROBLES – Rad.: 1001-31-10-
029-2021-00212-01 (Apelación auto)**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2021 en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual dispuso rechazar la demanda presentada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda invocando su calidad de tío materno de quien fue **MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS**, fallecida el 29 de marzo de 2019, perfilada en contra del cónyuge supérstite, señor **MAURICIO ROBLES ROBLES**, a quien solicita declarar indigno para sucederla, *“por la causal contenida en el artículo 1025 numeral 6 del código civil, modificado por la ley 1893 de 2018, que establece como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por la ley a suministrarle alimentos”, o, en subsidio, “por la causal contenida en el artículo 1025 numeral 2 del código civil, que establece como causal de indignidad sucesoral el atentado grave contra el honor de la persona cuya sucesión se trata”.*

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D. C., autoridad que inadmitió la demanda en auto del 21 de abril de 2021, a fin de que se diera cumplimiento a las siguientes exigencias:

“1-. Se precise y acredite la calidad con la que se instaura la acción, conforme a los órdenes sucesorales (artículos 1045, 1046, 1047, 1050 y 1051 del Código Civil), en armonía con el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso.

“2-. Se aclare si se adelantó o no la liquidación de la herencia de MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS, pues en los hechos se afirma que el proceso lo conoció el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, autoridad que lo dio por terminado por desistimiento tácito, mientras que el aparte del fundamento de “derecho” se afirma que se adelantó notarialmente.

“3-. Se precise si se conoce o no el domicilio y dirección física (indicando la ciudad) y/o electrónica del demandado, ya que en el encabezado de la demanda se dice que se desconoce, y más adelante, en el acápite de notificaciones se escribe una dirección física sin indicar la ciudad a la que corresponde (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

“4-. Se aporte nuevo poder debidamente conferido que cumpla lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), así como los restantes requisitos de la norma en cita o el artículo 74 del C. G. del Proceso, según sea el caso.

“5-. Se informe la dirección a la que corresponde la dirección física donde recibe notificaciones el demandante.

“6-. Se allegue nuevo escrito de demanda integrando lo subsanado.

“7-. Se firme la demanda”.

3. Oportunamente, presentó el apoderado del demandante escrito a fin de subsanar la demanda, no obstante, el Juzgado la rechazó en auto del 26 de mayo de 2021, *“como quiera (sic) que inobservó la exigencia del numeral 1° del auto inadmisorio y no acreditó en debida forma la calidad de tío materno de la causante Madelen Ivone Plazas Rojas (además el registro civil de nacimiento aportado fue sentado por el propio inscrito)”.*

4. La decisión fue impugnada mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, según el recurrente, con el escrito de subsanación *“se anexó registro civil del demandante y se aclara en la pagina (sic) 5 de la demanda, la calidad e interés con que el demandante promueve la acción. Además, mediante el registro civil de nacimiento se probó la relación filial que relaciona a las partes”.* La validez del registro civil, agregó, *“fue revisada y certificada por el funcionario que expidió la copia aportada al proceso, por lo tanto, no es alegable algún defecto sobre el documento o imponer carga adicional al demandante, quien en este caso cumplió con la orden del juzgado, probando el interés que le asiste en este asunto, tanto así que de manera adicional aportó el registro civil existente y válido, para mayor claridad en la subsanación”,* en conclusión, *“el Despacho no debió rechazar la demanda utilizando como argumento la falta de la relación normativa en la exposición del interés y legitimación por activa, siendo importante resaltar que dicho defecto se subsanó conforme a derecho, y con su actuar el Juzgado estaría omitiendo*

el principio ‘del derecho sustancial sobre las formas’ (artículo 228 Constitución Política), ya que esta parte subsanó en debida forma y en término, todos los requerimientos solicitados por el despacho, y vulnerando con ello sus derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la economía procesal y el derecho sustancial que le acoge al mismo conforme a los argumentos, pruebas y hechos expuestos en este recurso y en la demanda”.

5. Por auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió mantener la decisión, tras considerar que *“El señor JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ con el fin de acreditar la calidad de heredero de la causante MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS en condición de tío materno, aportó su registro civil de nacimiento (archivo No.13) y su partida de bautismo (página 2 del archivo No.14), pero tales documentos no bastan para satisfacer el requerimiento efectuado en el numeral 1º del auto inadmisorio, como quiera que omitió allegar acta de nacimiento de la señora ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ, necesaria para demostrar que el demandante es su hermano, y por ende, tío materno de la de cujus”.* Finalmente, concedió el recurso de apelación que pasa a resolverse.

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda es la oportunidad procesal que permite al juez de conocimiento, controlar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 89 del CGP, los que, lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como lo es establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción a los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad otorgada a la parte demandante para corregir defectos formales, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión de la demanda, y, correlativamente, corresponde al demandante la carga procesal de subsanarlos y hacerlo en el término legal otorgado para ello, so pena de rechazo, consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 del CGP ante la omisión de dicha carga.

De otra parte, la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el de la decisión inadmisoria, según lo prevé el inciso 5º de la norma en cita, razón por la cual procede, en primer lugar, estudiar si la exigencia realizada en el numeral 1 del auto inadmisorio, y que en criterio del *a quo* no subsanada en debida forma, se aviene a los lineamientos de la citada disposición.

En ese sentido, se memora que los requisitos exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, previstos en el artículo 90 del CGP, como ya se dijo, están orientados de modo general a establecer la identidad de las partes y sus apoderados, la competencia, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos expresados de manera precisa y clara, el trámite, las pruebas y en todo caso, con la misma claridad y precisión, las pretensiones expuestas frente a quien sea la parte demandada.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, en la medida que limitan el acceso a la administración de justicia, con eventuales consecuencias adversas para el demandante y su reclamación, por cuenta de su rechazo, equiparable a una sanción procesal por incumplimiento de los requisitos legales, que no puede hacerse extensiva a circunstancias no contempladas en la ley como requisitos de admisión, por tanto, sólo es procedente ordenar la corrección de aquellos defectos expresamente señalados en la ley, cuales son: a) falta de requisitos formales, b) no haberse presentado los anexos legalmente exigibles, c) indebida acumulación de pretensiones, d) si el demandante fuere incapaz y no actúa por medio de su representante legal, e) insuficiencia o carencia de poder o cuando siendo exigible, no se acredite el derecho de postulación, g) siendo exigible el juramento estimatorio no lo contenga la demanda, y h) la falta de acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al estudiar bajo los indicados supuestos el presente asunto, encuentra este Despacho que la razón puntual del rechazo de la demanda en este caso, fue no haber acreditado el demandante en debida forma, la calidad de tío materno de la causante **MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS**, con la cual dijo comparecer al proceso a demandar la declaratoria de indignidad en contra del cónyuge supérstite, señor **MAURICIO ROBLES ROBLES**.

Y en efecto examinada la actuación, el Tribunal coincide en que el solo registro civil de nacimiento del actor y de la de cujus **MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS** adosados al libelo y al escrito subsanatorio, no bastan para demostrar el parentesco por línea materna invocado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ** en la demanda, pues, a la par debió el interesado allegar copia del registro civil de nacimiento de la también fallecida **ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ**, madre de aquella, en orden a acreditar que es hermano de esta última y, por ende, tío materno de quien fue **MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS**, es decir, no se aportaron los anexos necesarios para adelantar con éxito el trámite verbal, tal cual lo exige el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

De ahí que se equivoca el recurrente, cuando asegura que dio cabal cumplimiento a la exigencia del Juzgado, pues, contrario a lo afirmado, el grado de parentesco por él alegado en los hechos de la demanda (tío materno), no se encuentra plenamente establecido, en tanto la prueba del estado civil allegada con ese propósito es, reitérase, insuficiente a ese propósito, y en esa medida, la decisión del Juzgado no es desacertada, antes bien, encuentra respaldo en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, con fundamento en el cual, a la demanda debe acompañarse *"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*.

A propósito del estado civil, el legislador establece para su demostración una prueba solemne, y por ello, el Decreto 1260 de 1970 determina que aquel (estado civil) debe constar en el registro civil que se haga de él, siendo aceptables en nuestra ordenamiento vigente, únicamente, las copias expedidas por notario debidamente autenticadas, con las formalidades legales de tal registro, y para los acontecimientos ocurridos antes de la Ley 92 de 1938, las partidas eclesiásticas, como prueba supletoria. Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de mayo de 2000, expuso ***"recientemente la Sala precisó que 'en materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley (artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas (subrayas extexto); y a partir de esa fecha, solo con copia del registro (Ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970)"***.

En este caso, empero, ninguna de las pruebas admitidas por la ley fueron allegadas por el recurrente, en orden a demostrar que la extinta **ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ**, es su hermana, y así constatar, con las demás pruebas allegadas, esto es, el registro civil de nacimiento del demandante y de la causante **MADELEN IVONE PLAZAS ROJAS**, que es tío materno de la última mencionada, y tampoco el interesado alegó imposibilidad de allegar el documento echado de menos para, eventualmente, proceder en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 85 de la normatividad adjetiva, lo cual supone que el demandante no haya podido obtener el documento directamente, o por medio de derecho de petición, a menos

que se acredite haber ejercido éste, sin que la solicitud se hubiese atendido, que no es el caso (Art. 85, numeral 1, inciso 2 del CGP).

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de 2021 en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064cfc8101094fb3c4c745eac687b70d16c00ce73595c84dc8ea7ccdbcd3344

7

Documento generado en 16/11/2021 05:25:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**